



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
MÓDULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL - Sede Zafiros**

2° JUZGADO CIVIL - Sede Zafiros

EXPEDIENTE : 00918-2012-0-0601-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : AQUINO CRUZADO MARCO ELOY
ESPECIALISTA : ORTIZ MARTOS, IRMA MABEL
DEMANDADO : EMPRESA MINERA YANACocha
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DEMANDANTE : ARANA ZEGARRA, MARCO ANTONIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SESENTA Y NUEVE

Cajamarca, veinte de agosto

Del dos mil veinticuatro. -

I. AUTOS Y VISTOS:

Dado cuenta con el presente proceso a fin de emitir la sentencia de su propósito.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Materia y Partes:

Proceso constitucional de amparo en la vía del proceso especial; interpuesto por **MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA**, contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** y la empresa **MINERA YANACocha S.R.L.**

2.2. Petitorio:

Se ordene el cese de la amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Perú, disponiendo por ende, la Suspensión de la Explotación del Proyecto Minera Conga y la inaplicación de la Resolución Directoral N° 351-2010-MEM/AAM de fecha 27 de octubre del 2010, expedida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que “aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conga”, presentado por MINERA YANACocha S.R.L.

2.3. Fundamentos de la demanda: El accionante, sustenta su demanda puntualmente:

- a) En los impactos previsibles del proyecto minero Conga, referido a la pérdida inminente de lagunas naturales, afectación de más de 600 manantiales,



modificación negativa de ecosistemas, como bofedales, fauna y flora en la zona de influencia; todo ello ante **la insuficiencia de medidas de mitigación y las deficiencias del Estudio de impacto ambiental como garantía ambiental;** refiriendo que así lo establecería.

- a. El Informe N° 001-2011 de fecha 21 de noviembre del 2011, emitido por el Ministerio del Ambiente, la cual habría emitido opinión técnica sobre el proyecto, sus impactos y el Estudio de impacto ambiental emitido, el cual entre sus conclusiones *“El proyecto se desarrollará sobre una cabecera de cuenca que abastece a 5 microcuencas”*;
- b. El Informe Técnico del Hidrólogo Javier Lambam, denominado *“Comentarios generales sobre el estudio hidrogeológico presentado en la evaluación del Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga”* y dentro de sus conclusiones, habría indicado principalmente a las deficiencias del Estudio de impacto ambiental presentado por Minera Yanacocha, **el cual no garantizaría un adecuado manejo frente a los impactos importantes;** así como, los daños ambientales según el Informe Técnico del Colegio de Ingenieros de Cajamarca, el cual con el concurso de varios profesionales emite su opinión técnica, denominado *“Revisión preliminar del estudio hidrológico e hidrogeológico del estudio de impacto ambiental del proyecto minero Conga”*;
- c. Sustenta su demanda en los daños ambientales según el Peritaje Técnico del Hidrogeólogo PhD Robert Morán, el cual ha sido emitido por encargo de la ONG Grufides, denominado *“El Proyecto Minero Conga, Perú: Comentarios al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y temas relacionados”*;
- d. Sumado a lo anterior sustenta su pretensión en los daños ambientales según el Peritaje internacional dispuesto por el Gobierno, los cuales gran parte de sus conclusiones habrían tenido como sustento sobre la hidrogeología y aguas subterráneas, según los informes denominados: *“Actualización del estudio hidrogeológico de Conga. Modelo conceptual y numérico”* y *“Geología e Hidrogeología Regional (1/50.000) de la zona del proyecto Conga y alrededores”*; refiriendo que tales informes habrían sido presentados posterior a la aprobación del Estudio de impacto ambiental y a los comentarios realizados en noviembre de 2011 por el Ministerio del Ambiente, de los cuales no tendría conocimiento en cuanto a su contenido sino por haber sido citado por el referido dictamen de los peritos internacionales.



Situaciones que a criterio del demandante, demostrarían que el proyecto minero Conga generará cambios de gran magnitud que resultarían ser irreversibles a los diversos ecosistemas existentes en Cajamarca.

- b) Refiere que el Estudio de impacto ambiental resultaría incompatible con la obligación del Estado de proteger el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado; y dada la naturaleza del proyecto, una vez aprobado el estudio, el proyecto se encontraría expedito para ser ejecutado, lo cual constituiría una amenaza inminente al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente equilibrado, tal y como lo establece el Tribunal Constitucional

2.4. Fundamentos de la contestación de demanda:

Por Minera Yanacocha S.R.L. la cual, absuelve la demanda, mediante su apoderado Ervin José Luis Albrecht Pitasig, sustentando puntualmente que:

- c) La **niegan y contradicen en todos sus extremos**, solicitando que íntegramente sea **desestimada** con la expresa condena de costos y costas en razón de que la demanda debe ser declarada improcedente al encontrarse inmersa en las causales de improcedencia, y por ende, se deberá declarar su improcedencia al momento de ser emitido el auto de saneamiento, y de existir una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos fundamentales presuntamente amenazados, siendo lo que realmente pretendería el accionante es que se deje sin efecto la Resolución Directoral que así lo ordenaría, a fin de que sus efectos jurídicos no afecten los derechos constitucionales supuestamente amenazados, del cual correspondería su cuestionamiento mediante la acción contenciosa administrativa, siendo esta la vía legal específica para la protección de los derechos invocados por el demandante; lo cual estaría refrendado por el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, en tanto dispondría que no procede el amparo, cuanto existan vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias.
- d) Así mismo, resalta su argumento en cuanto la Resolución Directoral que aprobó la Evaluación de impacto ambiental del Proyecto Conga, no ha sido discutida en el plazo de ley, con lo cual habría quedado consentida; conforme lo establecería el artículo 8° del Decreto Supremo N° 041-2001-EM, en el cual regularía, que cabe impugnación ante el Concejo de minería.
- e) Por otro lado, hace referencia que la demanda deberá ser declarada improcedente por ser el **petitorio físicamente imposible**, en tanto el **pedido de suspensión de la explotación del proyecto minero Conga no es absurdo, sino físicamente imposible**; ya que sería de conocimiento público que el **proyecto minero Conga se encuentra suspendido**, por lo tanto, no habría actividad que se



suspenda, por tanto, resultaría el petitorio físicamente imposible, por lo que resultaría improcedente la demanda.

- f) Sostiene, además en cuanto a los potenciales impactos que genere un proyecto, se evalúan en el estudio de impacto ambiental y se aprueban las medidas de mitigación correspondientes; ante tal **sostiene que la demandante ha sostenido repetidamente en que el proyecto minero Conga va a generar daños ambientales y que el EIA, no contiene suficientes medidas de mitigación, lo cual sería falso, y que deberá quedar claro que el impacto ambiental no es igual al daño ambiental.** Así se realiza la pregunta ¿El Proyecto Conga impacta irreversiblemente los cuerpos de agua que contribuyen a los sistemas hídricos del área del proyecto?, al que ha dado respuesta, indicando que la respuesta es obvia, en tanto el proyecto Conga **no impacta de manera irreversible los recursos hídricos de la zona del proyecto.**
- g) Así como, hace referencia al auxilio de los órganos técnicos especializados y de la valoración probatoria del EIA del proyecto minero Conga, el peritaje internacional y demás documentos elaborados por el Ministerio de Energía y Minas; ante lo cual, indica que el Tribunal Constitucional reconoce que para resolver el fondo de la controversia en la presente materia, es indispensable el auxilio de organismos técnicos especializados; por lo que, se deberá tener en cuenta que **el EIA del proyecto minero Conga, fue evaluado y aprobado por la autoridad competente como resultaría ser el Ministerio de energía y minas, contando con la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y la Autoridad Nacional del Agua.**

Por el Ministerio de Energía y Minas:

- h) Mediante su Procurador Público Adjunto, contesta la demanda, **negándola y contradiciéndola en todos sus extremos,** solicitando que sea declarada improcedente o infundada, en mérito a lo que buscaría realmente el demandante sería en que se deje sin efecto la Resolución Directoral que ordena la explotación del Proyecto minero Conga, a fin de que sus efectos jurídicos no amenacen los derechos constitucionales invocados.
- i) Indica además, que los hechos denunciados como amenazas, debieron ser impugnados por el demandante a través del Proceso Contencioso Administrativo, ello en concordancia con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 041-2001-EM, el cual establece que podrá ser impugnado ante el Concejo de minería. Además, que ha quedado acreditada **la existencia de una vía previa específica, regulada por nuestro ordenamiento jurídico, al cual el demandante no agotado, deviniendo en improcedente la demanda.**



- j) Por último, se refiere a la Estudio de impacto ambiental, indicando que éstos resultan ser necesarios para efectos de determinar si el proyecto es viable en términos ambientales, en tanto éstos constituyen la certificación ambiental, que determina la viabilidad ambiental de un proyecto y que a su vez faculta a su titular obtener las demás autorizaciones que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

2.5. Actuaciones judiciales relevantes:

- k) Mediante **Resolución número Cuarenta y seis**, de fecha 16 de octubre de 2015 (ver fs. 1061 a 1064), **se admite a trámite la demanda constitucional de amparo**, ordenándose correr traslado a la parte demandada para los fines correspondientes.
- l) Notificada la parte demandada, han procedido con la absolución de la demanda, tal y como se advierte de los escritos de contestación presentados por Minera Yanacocha S.R.L. (Ver fs. 1622 a 1746), y Ministerio de Energía y Minas (Ver fs. 1758 a 1767); los cuales, han sido proveídos y se los ha tenido como tal, mediante las resoluciones Cuarenta y ocho de fecha 13 de noviembre de 2015 (Ver fs. 1752 a 1753), y Cuarenta y nueve de fecha 11 de mayo de 2016 (Ver fs. 1790 a 1791), respectivamente.
- m) Por otro lado, se ha emitido la resolución número Sesenta y uno de fecha 18 de noviembre de 2020 (Ver fs. 1911 a 1921), en la cual se han resuelto las excepciones deducidas por los demandados, teniéndolas por no estimadas; así mismo, se requiere a la parte demandante presente medio probatorio idóneo que acredite su afirmación efectuada al momento de absolver la tacha deducida por la parte demanda, mandato que ha dado cumplimiento mediante escrito (Ver fs. 2064 a 2065), el cual ha sido proveído mediante resolución número Sesenta y ocho de fecha 20 de enero de 2023 (Ver fs. 2066), en la que además se ha dado cuenta para la emisión de la sentencia respectiva, la misma que se emite bajo el siguiente análisis:

III. CONSIDERACIONES:

∅ Los fines y finalidad de los procesos constitucionales:

PRIMERO: El artículo II del Título preliminar del Código Procesal Constitucional establece que el fin sustancial de los procesos constitucionales es *“garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”*, siendo que a tenor de su artículo VIII, estos derechos deberán ser interpretados, en su contenido y alcances, conforme *“la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con*



las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

SEGUNDO: Ante lo cual, tenemos que la finalidad en cada uno de los procesos constitucionales, como el Habeas corpus, Amparo, Habeas Data y Cumplimiento, lo prevé en forma general el artículo 1° del ya citado código adjetivo, el cual claramente establece que será *“proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”*, exigiéndose un pronunciamiento inclusive cuando la amenaza o violación haya cesado o devenga en irreparable.

TERCERO: Cabe anotar también que por su naturaleza, en los procesos constitucionales no hay mayor actuación probatoria, resolviéndose con aquel aporte probatorio de cada una de las partes en el proceso, de lo que inclusive el artículo 13° del Código procesal constitucional, impone que sólo sean admisibles aquellos medios de prueba que no requieran de mayor actuación, reservándose la facultad del Juzgador para *“la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso”*.

∅ El Proceso de Amparo:

CUARTO: Al ya haberse señalado cuál es la finalidad de los procesos constitucionales, en los que se encuentra incluido el caso específico del amparo. Entonces, orientado en principio, a proteger los derechos constitucionales que se describen en el artículo 44¹ del Código procesal Constitucional -que no son *númerus clausus*-, el Amparo se destina

¹ C.P. Constitucional. “Artículo 44. Derechos protegidos. El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.
- 2) Al libre desenvolvimiento de la personalidad.
- 3) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.
- 4) A la libertad de conciencia y el derecho a objetar.
- 5) De información, opinión y expresión.
- 6) A la libre contratación.

- 7) A la creación artística, intelectual y científica.
- 8) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.
- 9) De reunión.
- 10) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.
- 11) De asociación.
- 12) Al trabajo.
- 13) De sindicación, negociación colectiva y huelga.
- 14) De propiedad y herencia.
- 15) De petición ante la autoridad competente.
- 16) De participación individual o colectiva en la vida política del país.
- 17) A la nacionalidad.
- 18) De tutela procesal efectiva.
- 19) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.
- 20) De impartir educación dentro de los principios constitucionales.
- 21) A la seguridad social.
- 22) De la remuneración y pensión.
- 23) De la libertad de cátedra.
- 24) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.
- 25) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- 26) Al agua potable.
- 27) A la salud.
- 28) Los demás que la Constitución reconoce.”



a reponer las cosas al estado anterior en que se dio lugar la violación de un derecho fundamental; precisándose que ello comprende no sólo la violación de tal derecho fundamental, sino también la amenaza de su vulneración.

Lo dicho tiene consonancia con lo dispuesto en el artículo 200°2 de la Constitución política, que establece, procede *“contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.”*

Se debe recordar que el literal 28 del artículo 44° del Código procesal constitucional incorpora, además de los derechos expresamente señalado en el citado dispositivo, *“Los demás que la Constitución reconoce”*, con los que se encuentran incorporados los llamados derechos fundamentales implícitos, protegidos de conformidad al artículo 3² de la Constitución política.

QUINTO: Cabe anotar las limitaciones previstas respecto a la cobertura del proceso de Amparo, en la protección de diferentes pretensiones vinculadas a derechos fundamentales. Así, en el artículo 7 del citado código adjetivo, se prevé que los procesos constitucionales no proceden cuando *“Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”*

Al respecto, en la STC N° 1475-2005-AA, el Tribunal Constitucional sostiene que *“Reconocer que el proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho”.*

SEXTO: En la referida sentencia del máximo intérprete de la constitución, se hace un desarrollo de lo que debe comprenderse como *“Los derechos de sustento constitucional directo”*; es decir que el proceso de amparo estará abocado a proteger derechos de origen constitucional y no así para defender derechos de origen legal.

En sentido similar, respecto al *“contenido constitucionalmente protegido del derecho”³*, aclara el tribunal, que ello sólo podría ser apreciado y determinado dentro del análisis de cada caso concreto.

∅ En cuanto a la Constitución, y el medio ambiente:

² C. Política 1993. **“Artículo 3.-** La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

³ STC. N° 1417-2005-AA. Así, ha enfatizado en su fundamento 10, que *“Un derecho tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección”*, y *“todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume”.*



SÉPTIMO: Ésta judicatura, considera necesario realizar el avocamiento respectivo a lo recogido por nuestra Constitución, como concreción de la norma y de la realidad social, política y económica, cuyo parámetro fundamental para establecer la conformidad de la norma legal con dicha realidad constitucional son los principios del Estado Social y Democrático de Derecho contenidos en la Constitución y que a su vez lo ha reconocido nuestro Tribunal constitucional, en su calidad de supremo intérprete.

En cuanto al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado -espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros.⁴ El cual ha sido catalogado por nuestra Constitución, como un derecho fundamental; con lo cual el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

☉ **En cuanto al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado:**

OCTAVO: Al respecto, es menester traer a colación, lo establecido por nuestra Constitución, la cual en su artículo 2°, inciso 22 establece como fundamental el derecho de la persona «(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». Tal es así, que el propósito es de catalogar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, como un derecho de la persona.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, ha establecido como el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. Respecto de la cual, se ha establecido en su primera manifestación, al derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Lo cual, refleja el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; a su vez, éste derecho está concadenado a que el derecho al medio ambiente se preserve; siendo que la preservación de un medio ambiente sano y

⁴ STC. 00048-2004-AI



equilibrado requiere de obligaciones ineludibles que recaen en los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, obligación que también alcanza a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

∅ **En cuanto al medio ambiente y responsabilidad social de la empresa:**

NOVENO: El intérprete máximo de nuestra constitución, al respecto a llegado a la conclusión de que: "El modelo del Estado Social y -Democrático de Derecho representa un nivel de desarrollo mayor que el del Estado Liberal (...) En ese marco, la otrora relación liberal del individualismo frente al Estado y la relación social del Estado como garante del bienestar general se complementan con la constitucionalización de la economía y de la tutela del medio ambiente y los recursos naturales. En esta perspectiva es que la empresa privada, como expresión de un sector importante de la sociedad, tiene especial responsabilidad frente al Estado. La Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impondrán las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derechos el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona, que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto. Lo "social" se define aquí desde tres dimensiones: como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi "natural", permitiendo, de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos⁵; siendo que al respecto, se tiene como prioridad la promoción del uso sostenible de los recursos naturales con la finalidad de garantizar un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

∅ **De la tacha formulada:**

DÉCIMO: Tenemos que la parte demandada constituida por la Minera Yanacocha SRL, en su primer otosí del escrito de contestación de demanda (Ver fs. 1622 - 1746), formula cuestión probatoria (tacha), respecto del documento denominado Informe N° 01-2011 del Ministerio del Ambiente "Comentarios al Estudio de impacto ambiental del

⁵ (STC 0048-2004-AI/TC).



Proyecto Conga aprobado en octubre de 2010”, de fecha 21 de noviembre de 2011 (Ver fs. 187 a 193), quien sostiene que dicho informe es falso, y no fue emitido por el Ministerio del Ambiente, como habría señalado convenientemente la parte accionante, lo cual lo habría realizado de manera maliciosa, con la única finalidad de confundir a la judicatura; así mismo, sostiene que el documento materia de tacha sería un documento sin firma, y sin el nombre del funcionario que lo emite; y ante su duda habría solicitado información ante el Ministerio del Ambiente, quien mediante Oficio N° 860-2012-MINM/SG de fecha 04 de abril de 2012 le habría informado que no se encontraba registrado, ni constaba en su archivo oficial; como también, habría sido informado por la propia Dirección General de Investigación e Información Ambiental del Ministerio del Ambiente, mediante Carta N° 003-2013-TRAMS/MINAM de fecha 01 de octubre de 2013, en tanto habría informado que el informe materia de cuestionamiento no se encontraba en el Sistema Nacional de Información Ambiental, ni del Centro de documentación; además indica que, mediante Oficio N° 607-2014-SR-Pleno/TC de fecha 08 de septiembre de 2014, remitido por el Tribunal Constitucional, el Ministerio del Ambiente, comunicó que no se encontraba registrado ni constaba en su archivo; lo mismo fue reiterado mediante Carta N° 002-2015-MINA M/SEG/TRNAS del 19 de mayo de 2015, negó la existencia del cuestionado informe.

Teniendo la correspondiente absolución efectuada por la parte demandante, quien mediante su escrito de fecha 09 de diciembre de 2015 (Ver fs. 1776 a 1783), sostiene que no puede ser desconocido un informe que fue elaborado por 6 direcciones Técnicas del Ministerio del Ambiente, por una formalidad de tipo administrativo; además refiere que el informe en cuestión fue presentado públicamente por el Ministerio de ese entonces, y nunca fue negado por el propio Ministerio del Ambiente; y más aún que éste fue tomado en cuenta para la elaboración del Estudio del Peritaje Internacional, ordenado por el propio Estado Peruano, mediante la Presidencia del Consejo de Ministros.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante Resolución número Sesenta y uno, de fecha 18 de noviembre de 2020 (Ver fs. 1911 a 1921), en su considerando 13, se indica que se deberá requerir a la parte demandante presente documentación o medio probatorio idóneo que acredite su información al momento de absolver la tacha y acredite el extremo de que “fue entregado públicamente por el Ministerio de entonces” (Ver fs. 1783), y que el mismo fue “tomado como un documento referente para la elaboración del estudio del Peritaje Internacional ordenado por el propio Estado Peruano”; por lo que se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a tal; requerimiento que ha sido reiterado mediante Resolución número Setenta y cinco de fecha 23 de julio de 2021 (Ver fs. 2031).



Teniendo así que, el mandato ordenado en autos ha sido cumplido por la parte demandante, quien mediante escrito y anexos, obrante a folios (Ver fs. 2059 a 2065), presenta tres medios probatorios, consistentes en recortes de notas periodísticas de El Comercio, y RPP de fecha 27 de noviembre de 2011; y una imagen de referencia al informe de fecha 21 de noviembre de 2011 en el Peritaje Internacional.

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, es menester traer a colación lo preceptuado por el artículo 301° del Código Procesal Civil: *“La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes. La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo. La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos. El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.”*

Del análisis efectuado a las alegaciones realizadas por la parte demandada, quien deduce tacha respecto del Informe N°001-2011 de fecha 21 de noviembre de 2011 (Ver fs. 187 a 195), y de los medios probatorios requeridos y presentados por la parte demandante, se puede advertir que, **la tacha no presenta fundamentos sólidos o evidencias que respalden las alegaciones efectuadas, las mismas que a la luz de los medios probatorios presentados, son meras apreciaciones efectuadas por la minera demandada;** así mismo, tenemos que la parte demandada no ha sido afectada por el contenido del informe que pretende tachar, así como queda desvirtuada la tacha interpuesta ya que atenta la verdad material de los hechos y pruebas que han sido contrarrestados con los medios probatorios presentados en su defensa por la parte demandante, más todavía, si como se tiene dicho el instrumento cuestionado ha sido tomando en cuenta para elaborar el Peritaje Internacional a solicitud del Estado Peruano.

No obstante, éste judicatura considera que, en la calidad de garante de una efectiva administración de justicia, está obligado a considerar el ordenamiento jurídico aplicable a los fines a emitir una sentencia ajustada en derecho y enmarcada dentro de las potestades que la Ley atribuye; por ello, considera que el medio probatorio cuestionado deberá ser actuado, y valorado como tal, debiendo desestimándose la tacha interpuesta por Minera Yanacocha SRL.



☞ **Análisis del caso en concreto:**

DÉCIMO TERCERO: De la revisión de autos, se advierte que el accionante Marco Antonio Arana Zegarra, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, acude ante esta instancia judicial interponiendo la presente demanda constitucional de amparo, **contra el Ministerio de Energía y Minas; y contra la empresa Minera Yanacocha S.R.L. en la persona de su representante legal; a fin de que se ordene el cese de la amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado** el que se encuentra reconocido por el artículo 2.22 de la Constitución; solicitando la suspensión de la explotación del proyecto minero “Conga”; y con ello, la inaplicación de la Resolución Directoral N° 351-2010-MEM/AAM de fecha 27 de octubre de 2010 que ha sido expedida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, **que aprueba el estudio de impacto ambiental;** en tanto la amenaza invocada por el accionante es cierta e inminente realización.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a determinar si existe la amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado; se puede apreciar en autos que ambas partes procesales (demandante y demandada) han ofrecido Resumen ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental, del Proyecto Conga (Ver a fs. 01 a 54; y 1114 a 1220) respetivamente, y siendo que la parte demandada constituida por Minera Yanacocha S.R.L. lo ha presentado de manera íntegra (tablas y gráficos), nos remitimos a éste para el análisis de su propósito, el cual ha sido elaborado por **Knight Piésold Consultores S.A.**, de cuyo contenido se puede advertir que, el proyecto Conga, se encuentra **ubicado a 73 km aproximadamente de la ciudad de Cajamarca, el cual tiene dos depósitos porfiríticos a explotar, denominados Perol y Chailhuagón, cuyos minerales a extraer son cobre, oro y plata, del que se realizará el minado en aproximadamente 19 años, y se procesará el mineral durante los 17 últimos años.** En cuanto a las operaciones efectuadas en Conga, se indica que, en el año 2008 se aprobó mediante Resolución Directoral N° 081-2009-MEM/AAM el Estudio de impacto ambiental semidetallado (EIASd) del Proyecto de exploración Conga; y que el Proyecto conga consistiría en una mina de **tajo abierto**. Por otro lado, en relación a las áreas de influencia ambiental, se indica que respecto al área de influencia directa se estima la concurrencia de impactos significativos, sean negativos y positivos, a diferencia del área de influencia indirecta, del cual se estimaría la ocurrencia de impactos cuya significancia resultaría menor. Así mismo, en referencia a las áreas de influencia socioeconómica se señala que, tanto directa como indirectamente, incluyen a todos los receptores sobre los que se estima la ocurrencia de impactos negativos de alguna significancia.



Se señala también, en cuanto a los posibles impactos ambientales y sociales en el apartado 6.0, que es eje del informe y donde se deberán plantear medidas de mitigación y control al respecto; para lo cual, el referido Estudio, hace referencia a que se realizará en base a actividades propuestas para cada etapa del proyecto, aplicando una metodología de evaluación sistematizada mediante matrices; de lo cual, los aspectos más resaltantes son en cuanto a la calidad del aire, del que se indica que, se generará material particulado (polvo) y gases que se dispersarán a áreas cercanas a las fuentes de emisión; así también, en cuanto al agua superficial se indica que a consecuencia del emplazamiento del proyecto y la alteración de la red de drenaje superficial, **el proyecto impactará a los cuerpos de agua que se encuentran actualmente dentro de los límites de su huella, en términos de quebradas y lagunas, así como en el impacto tanto a la calidad como cantidad de los flujos de las quebradas aledañas, siendo que la calidad de las aguas está asociado al incremento de sedimentos y a la generación de acidez en ciertas áreas del proyecto.** En referencia a las aguas subterráneas, el proyecto representa una variación en los niveles de infiltración, en la distorsión de los flujos hidrogeológicos como consecuencia del emplazamiento de la infraestructura (presas), desarrollo del proyecto (conos de depresión por los tajos) y por la ocurrencia de filtraciones de flujos de mala calidad. En referencia a la flora y vegetación, se indica que el proyecto **significará la pérdida de zonas que presentan una cobertura vegetal compuesta por pajonal, bofedal, matorral, y zonas destinadas a la agricultura, siendo los sectores más afectados Alto Jadibamba y Alto Chirimayo,** donde se ubicará la mayor parte de las instalaciones; en cuanto a la fauna terrestre, que ante la principal actividad de construcción se tendrá efectos sobre la fauna es el desbroce, generando la pérdida del hábitat en la huella o fragmentación del mismo y el ahuyentamiento de la fauna, así como consecuencia del ruido o contacto visual. En lo que respecta a la vida acuática, se indica que durante la etapa de ejecución **se anticipó la ocurrencia de impactos sobre la vida acuática, tanto en la calidad como en la disponibilidad de su hábitat, por la presencia de cuerpos extraños que pudieren depositarse en forma de sedimentos en las quebradas y al retiro de los bofedales y transferencia del agua de las lagunas,** y en la etapa de operación del proyecto, se dará principalmente por las descargas y su efecto en las quebradas cercanas; lo cual sería manejado con la gestión planificada de los reservorios; ofreciendo ambientes adecuados. En cuanto al paisaje, refiere que la infraestructura en las distintas cuencas, así como el tajo abierto y los depósitos de desmonte generarían modificaciones en el paisaje.

En referencia a la Evaluación y calificación de impactos en el apartado 6.2.2. se hace referencia a que la calificación global de los impactos del proyecto “Conga” da como resultado **un impacto positivo leve,** en un contexto donde no se ejecuta ninguna medida



de manejo de impactos, y con el manejo de impactos se obtiene un impacto neto positivo alto; al respecto, presenta la evaluación de impactos, siendo los más resaltantes, lo que corresponde al Componente social de ambiental apartado 6.2.2.4. (impactos en agua y otros productos naturales con importancia socioeconómica) que, frente a un panorama sin medida de manejo de impactos, este será de positivo leve, y con la implantación de las medidas de manejo de impactos, continúa siendo positivo leve.

DÉCIMO QUINTO: De lo antes expuesto, considera ésta judicatura que previo a llegar a alguna conclusión respecto del primer extremo de análisis, se procede a realizar la correspondiente valoración de los medios probatorios que han sido aportados por ambas partes, en la defensa de sus derechos e intereses, en tanto la documental ofrecida por ambas partes denominada Estudio de impacto ambiental del Proyecto Conga, que ha sido descrita en el considerando anterior, es la puesta a controversia en correlación a la amenaza de violación del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado.

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, tenemos que la parte accionante ha ofrecido, el documento denominado “Comentarios generales sobre el estudio hidrogeológico presentado en la evaluación del impacto ambiental del proyecto Conga”, de fecha 29 de noviembre de 2011 (Ver fs. 194 a 195), suscrito por Luis Javier Lambán Jiménez, en su calidad de Doctor en Ciencias Geológicas; el cual sostiene que el estudio hidrogeológico constado en el apartado 3.2.12 (Hidrogeología) en el informe final sobre el “Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga” no presenta una estructura, desarrollo y contenido adecuados, ya que no se diferencian apartados tan básicos e importantes en todo el estudio hidrogeológico como es el Inventario de puntos de agua, asimismo, no se describen de forma clara cuáles son los principales acuíferos diferenciados en la zona afectada, lo que resulta esencial para poder evaluar el posible impacto de las actividades previstas en las aguas subterráneas; como también, no se hace referencia a cuál es la zona de recarga del acuífero, no se cuantifica dicha recarga mediante ningún método; en lo que concierne a la Pizometría y su evolución, el que no se presenta de manera clara, siendo que las interpretaciones realizadas son puntuales, poco justificadas y muchas veces erróneas. Así refiere que en el informe no se tiene en cuenta ni se evalúan las descargas subterráneas, ello como evaluación de la descarga; y que resulta imprescindible realizar balances hídricos en dichas lagunas para evaluar y cuantificar su aporte subterráneo; en cuanto al balance hídrico, el cual resultaría de suma importancia y su desconocimiento hace imposible evaluar el posible impacto de las actividades previstas; concluye sosteniendo que el “Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga”, no se considera suficiente ni adecuado para garantizar la no



afectación de las actividades previstas sobre las aguas subterráneas, comentarios referidos a la evaluación de aspectos cuantitativos, no considerando la posible afectación del agua.

DÉCIMO SÉPTIMO: En su defensa, la parte demandada constituida por Minera Yanacocha S.R.L., ha contradicho la documental mencionada en el párrafo anterior, mediante el documento denominado “Informe técnico de respuesta al informe del hidrólogo Luis Javier Lamban Jiménez “Comentarios generales sobre el estudio hidrogeológico presentado en la evaluación del impacto ambiental del proyecto Conga” (Ver fs. 1257 a 1266), el cual es suscrito por Lorena Viale Mongrut, en su calidad de Ingeniera Ambiental con CIP N° 92716, quien ha dado respuesta a los comentarios versados sobre el estudio hidrogeológico descrito previamente, tal es así, que en cuanto al inventario de agua, refiere que los manantiales serán monitoreados en términos de calidad y cantidad del agua, y que su representada, solicitó varios estudios de caracterización de manantiales en la zona entre los cuales destacan los estudios de HYDROGENO y la ATDRC; de la respuesta dada en cuanto a los acuíferos, sostiene que el sistema hidrogeológico local es controlado por la topografía y las dimensiones del mismo, en tanto los estudios están apoyados en casi 20 años de recolección de información hidrogeológica, así como en más de 100 pozos en el área de estudio y que en la segunda modificación del EIA del proyecto se ha presentado un modelo hidrogeológico actualizado; y por otro lado, refiere que no se encuentran acuíferos profundos en el área de estudio, no existiendo un área de recarga específica para éstos, lo que ocurriría en zona alta y media de la cuenca, mientras la descarga se produce en zonas bajas en forma de manantiales; de la respuesta dada en cuanto a los niveles de agua y evolución, indica que los niveles de agua promedio monitoreados desde 1988 han sido usados para determinados las isopiezas, las cuales proporcionan un conjunto de datos para entender las variabilidades temporales anuales; en lo que respecta a la Hidrogeología de lagos y bofedales, indica que de los estudios presentados se ha demostrado que los bofedales en el área de estudio, no son muy diversos y se encuentran en condiciones pobres debido al sobrepastoreo y las condiciones naturales químicas, en base a lo cual se construirán reservorios y pozas de sedimentación, con lo cual se podrán reemplazar estos servicios ambientales brindado por los bofedales; y por último, en lo que corresponde al balance de agua, responde indicando que, la recarga en el área del proyecto es aproximadamente del 5% de la precipitación media anual, el cual se filtra en el sistema hidrogeológico, por tal motivo se ha planeado la construcción de reservorios y descarga.

DÉCIMO OCTAVO: Considera ésta judicatura, de las documentales puestas al análisis respectivo que, frente a la amenaza de violación del derecho a vivir en un medio



ambiente adecuado y equilibrado; ante la posible ejecución del Proyecto Conga se ha evaluado que ante los estudios presentados se habría demostrado que los bofedales en el área de estudio no son muy diversos y se encuentran en condiciones pobres debido al sobrepastoreo y condiciones naturales químicas, en base a lo cual se construirán reservorios y pozas de sedimentación; ante lo cual, considera ésta judicatura que la mano del hombre no puede suplir las creaciones dadas por el escenario natural en la trascendencia de la vida. Más aun, que los estudios que supuestamente los respaldan, adolecen de cierta información que es de suma importancia y permitirá cuantificar los daños que se pudieren ocasionar en la ejecución del proyecto, extremo que no ha sido desvirtuado por la parte demandada.

Por razones de especialidad, estimamos que un hidrólogo está en mejores condiciones profesionales de abordar con mayor solvencia temas relacionados con asuntos del agua, antes que otro técnico. El estudio de impacto comprende múltiples aspectos siendo uno de los primordiales lo concerniente a sus implicancias en el líquido elemento. Lamban Jiménez con conocimiento de causa ha sido claro y enfático al identificar las falencias de las adolece el estudio de impacto, frente a lo cual, únicamente se esgrimen argumentos que no desvirtúan las observaciones realizadas, hecho que no pasa desapercibido.

Así mismo, se tiene que la parte demandada durante los estudios que ha efectuado, indica que en casi 20 años ha recolectado información hidrogeológica, así como en 100 pozos en el área de estudio, estudios de los cuales no ha demostrado fehacientemente su realización, ni con medio probatorio que lo respalde o así lo acredita, lo que convierte en meras especulaciones las afirmaciones contenidas en la documental puesta a cotejo; aunado a ello tenemos que la postura de la demandada es que los manantiales serán monitoreados en términos de calidad y cantidad del agua, más no precisa manera alguna de contrarrestar si éstos términos no son los apropiados, lo que se contradice con el considerando anterior; con lo cual, y ante la deficiencias advertidas por Luis Javier Lambán Jiménez, en la documental “Comentarios generales sobre el estudio hidrogeológico presentado en la evaluación del impacto ambiental del proyecto Conga”, de fecha 29 de noviembre de 2011, y no han sido desvirtuadas por la parte demandada, se puede advertir amenaza latente de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, en el extremo de que ante el desconocimiento de los inventarios de puntos de agua, principales acuíferos (y demás observaciones detalladas en el considerando décimo sexto por la parte demandada) por Minera Yanacocha SRL en el Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga se hace imposible evaluar los impactos de las actividades a desarrollar, y las acciones de mitigación no se fundamentan en fuentes de información verdaderas, con lo cual



estamos ante un escenario donde el ambiente adecuado y equilibrado se ve amenazado de violación en perjuicio de la población en general y de los habitantes de la zona de influencia principalmente.

DÉCIMO NOVENO: Continuando, la parte accionante ha presentado el documento denominado “Informe: Revisión preliminar del estudio hidrológico e hidrogeológico del estudio de impacto ambiental del proyecto minero Conga”, de fecha diciembre de 2011 (Ver fs. 196 a 213), suscrito por el Ingeniero Gaspar Méndez Cruz, en su calidad de Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Concejo Departamental de Cajamarca; obteniendo de su análisis en lo que respecta al numeral 1, Áreas y tamaños relativos, topografía, y napa frática que, se ha llegado a las conclusiones que, el proyecto minero Conga, tiene una extensión de gran magnitud, siendo que el área ocupada del Estudio de Impacto Ambiental, para la fase de construcción 3,069 Hectáreas, 2 veces más grande que la ciudad de Cajamarca, siendo el depósito de relaves de 692 Hectáreas, lo que implica un riesgo ambiental por su tamaño y su ubicación en la cabecera de cuenca de los ríos Sendamal (microcuenca Jadibamba) y Llaucano (microcuenca Toromacho); así mismo se concluye que los tajos Chailhuagón y Perol implica una modificación de la hidrografía e hidrogeología, y que a fin de que no se inunden éstos tajos, es necesario un drenaje continuo, evidenciándose un gran impacto en la calidad y cantidad del agua, los que no han sido considerados por el Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga; por último, refiere que la zona de afectación tiene mucho más humedales y/o bofedales de los indicados en dicho documento, siendo que aproximadamente 1.350 Hectáreas de terreno estarían inundadas, más de 10 veces lo sostenido, lo que implica que estaría mal cuantificado el servicio ambiental hidrológico. En lo que respecta al punto número 2, “Proyecto minero Conga – EIA inviable” se ha llegado a las conclusiones de que el resumen ejecutivo presenta grandes y graves incoherencias de forma y mayormente de fondo, evidenciándose una tergiversación de la realidad donde se ejecutará el Proyecto Conga; así mismo, no muestra una mitigación para lograr que el agua sea de una calidad adecuada ya sea para descarga en cauces naturales como para el consumo humano; y que la eliminación de las lagunas que son parte de la recarga de los acuíferos y éstos alimentan el flujo base de ríos y quebradas, su eliminación afectará e impactará el comportamiento hidrológico de las cuencas afectadas y aledañas al proyecto; siendo que en el Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga, se acepta el hecho de que se afectarán las cabeceras de las cuencas Toromacho, Alto Jadibamba, Chugurmayo, Alto Chirimayo y Chailhuagón. Concluye también, indicando que llama profundamente la atención que los departamentos de geología de Conga y Yanacocha, no hayan opinado sobre el Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga, con lo que responsabilizan a los jefes y todos los



geólogos que trabajan en ésta empresa, para opinar internamente y evitar la presentación de un estudio con todas las anomalías, deficiencias y criterios incoherentes; lo cual es contraproducente e inentendible por qué no han recurrido internamente a profesionales de sus áreas comprometidas con el Estudio de impacto ambiental referido.

VIGÉSIMO: Ante lo cual, la defensa de la demandada Minera Yanacocha S.R.L., ha presentado la documental denominada “Informe Técnico de respuesta al informe del Colegio de Ingenieros de Cajamarca “Revisión preliminar del Estudio Hidrológico e Hidrogeológico del Estudio de impacto ambiental del proyecto minero Conga””, suscrito por la Ingeniera ambiental Lorena Viale Mongrut con fecha diciembre de 2011 (Ver fs. 1267 a 1395), en el cual se da respuesta a la documental en comento líneas arriba, de cuyo contenido, concretamente refiere que, la extensión superficial donde se desarrolle el proyecto sea mayor o no, no significa que no pueda haber una convivencia armoniosa y favorable entre la minería y el entorno, siendo que el Proyecto Conga ocupará un área aproximadamente de 2000 Hectáreas para el emplazamiento de sus instalaciones, y no de 3068,6 hectáreas como ha señalado la parte accionante, lo cual representaría menos del 5% de la superficie de Cajamarca, la que tiene una extensión superficial de aproximadamente 38,270 hectáreas. Por otro lado, refiere que bajo criterios como la reversibilidad, y las medidas de gestión ambiental y social planteadas por el Estudio de impacto ambiental, se concluye que si bien el proyecto Conga generará impactos negativos estos son en su mayoría de significancia moderada o baja, y para otros aspectos como la disponibilidad hídrica, el impacto es positivo, ya que generará mayores oportunidades para el almacenamiento del excedente de agua durante la temporada de lluvias y su posterior uso en la temporada seca. En cuanto a la Topografía y napa freática, responde sosteniendo que, como parte de la segunda modificación del Estudio de impacto ambiental se cuenta con un modelo numérico hidrogeológico actualizado, el cual presenta los mismos resultados que los modelos anteriores (el cual no es desarrollado). En lo que concierne al ítem denominado Proyecto minero Conga – EIA inviable (Hidrología e Hidrogeología) que, el Proyecto Conga ha sido desarrollado con la intención de ser un agente de desarrollo sostenible y brindar oportunidades a los grupos de interés en su entorno; así como se han evaluado de manera cuantitativa y cualitativa los impactos, siendo que el proceso climático genera desequilibrio e inestabilidad en el medio ambiente, que es expresada como variabilidad climática, bajo éste escenario, ha conducido a la necesidad de gestionar el agua de una forma mucho más eficiente de lo que se está haciendo en la actualidad, como es la propuesta de implementar reservorios, que permitan incrementar la capacidad de almacenamiento de agua del sistema, y poseer un control eficiente de las



descargas para reducir el déficit en los periodos de sequía. Así mismo, refiere que el Estudio de impacto ambiental fue revisado y observado por diferentes instituciones competentes, y que las observaciones efectuadas, han sido levantadas. En referencia al área de influencia directa, el proyecto presenta un área de 2850 hectáreas, y que el proyecto se compromete en descargar, durante la temporada seca, un caudal similar al flujo base en términos cuantitativos y cualitativos, permitiendo los reservorios regular el agua y aprovechar el recurso en la zona. En cuanto al área de influencia directa más área de influencia indirecta, responde argumentando que, gracias a la viabilidad y eficiencia de las medidas de mitigación y compensación no se esperan impactos negativos aguas debajo de las instalaciones del proyecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, tenemos de la documental “Informe: Revisión preliminar del estudio hidrológico e hidrogeológico del estudio de impacto ambiental del proyecto minero Conga”, de fecha diciembre de 2011 que ha sido ofrecido por la defensa de la parte demandante y a su vez cuestionado por la parte demandada mediante un Informe Técnico de respuesta suscrito por la Ingeniera Ambiental Lorena Viale Mongrut; cabe mencionar que el **Informe ha sido elaborado por los Ingenieros Carlos Cerdán Moreno con Reg. CIP 56147, Reinaldo Rodríguez Cruzado Reg. CIP 27385 y Francisco Huamán Vidaurre con Reg. CIP 22277 y presentado por el Decano del Colegio de Ingenieros de Cajamarca Gaspar Méndez Cruz, teniendo la diversidad de criterios recogidos en dicha documental, a diferencia del Informe de respuesta, que únicamente es elaborado por un profesional que probablemente haya tenido una relación laboral dependiente con la demandada Minera Yanacocha SRL;** lo cual es valorado en el ínterin del desarrollo de la presente. Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del Informe de Revisión preliminar del estudio hidrológico se advierte una amenaza inminente que se desprenden ante las precarias proposiciones de mitigación de impactos la cual se recogen en el numeral 7.0 del Estudio de impacto ambiental del Proyecto Conga (Ver fs. 1163 a 1168), en la que únicamente se ha centrado en el apartado 7.1.5. mitigación de impactos – agua superficial, las que, ha agrupado en medidas de mitigación por modificación de la red de drenaje y variación de la capacidad de almacenamiento, medidas de mitigación por variación de la calidad del agua, y medidas de mitigación por variación de la cantidad de agua; así mismo, tenemos que en el Informe Técnico de respuesta no se ha desvirtuado el hecho que el Estudio de impacto ambiental sea deficiente y contradictorio con la realidad, en tanto no se tiene precisada la cantidad de la zona que pudiera verse afectada (humedales y bofedales), la cual es un promedio de diez veces más lo referido por dicho estudio, hecho con el cual no se puede ver reflejado fehacientemente las medidas de mitigación que pretende desplegar, con lo cual se estaría amenazando el derecho invocado por el accionante;



tenemos también, que mediante el Informe Técnico de respuesta, no se ha desvirtuado la amenaza que existe ante la colocación de un depósito de relaves cuya extensión sería de 692 hectáreas, en cabecera de cuenca de los ríos Sendamal (microcuenca Jadibamba) y Llaucano (microcuenca Toromacho); con lo cual queda evidenciado la amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, regulado por nuestra Constitución en agravio no solo del accionante, sino también de la población que se halle en la zona de influencia directa como en la zona de influencia indirecta, así como las localidades más cercanas como es el distrito de Sorocho, Huasmin y La Encañada; las capitales de provincia Celendín y Cajamarca; en tanto la más distante es Cajamarca a unos 73 kilómetros aproximadamente. Es menester preciar, que la posible amenaza de violación al derecho invocada se ve reflejado en la contaminación que se pudiere efectuar en la Hidrología e Hidrogeología de la zona que se pretende efectuar el proyecto Conga; y al encontrarse en una zona de cabecera de cuenca se ve comprometido el recurso hídrico (derecho al agua), ante un eventual perjuicio en agravio de los habitantes ubicados en la zona de influencia directa e indirecta, con lo que se estaría afectado su derecho constitucional a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado.

Un aspecto que no debemos perder de vista es que la destrucción de fuentes naturales de agua en ningún caso puede ser reemplazada por la edificación de reservorios e infraestructuras afines, antes bien, es necesario remarcar que tratándose de un derecho fundamental, cobra particular importancia la calidad antes que la cantidad. Lo ideal siempre será establecer un balance entre ambos que no se podrá alcanzar mediante un estudio de impacto que adolece de serios y graves cuestionamientos. La calidad lo brinda un ecosistema natural. La construcción de obras para “mitigar” los inexorables efectos nocivos a lo sumo proporciona volumen del líquido elemento pero qué duda cabe alterado en su esencia.

Aunado a lo antes descrito, tenemos que mediante el Informe Técnico de respuesta ofrecido por la defensa de la parte demandada Minera Yanacocha SRL, ha concluido que el proyecto Conga generará impactos negativos, estos son en su mayoría de significancia moderada o baja; conclusión que asevera la amenaza de violación del derecho materia de análisis.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Prosiguiendo con el análisis probatorio, la parte demandante en su defensa presenta la documental denominada “El proyecto minero conga, Perú: Comentarios al estudio de impacto ambiental (EIA) y temas relacionados”, suscrito por Robert E. Moran en su calidad de Ph.D. Michael Assoc.,L.L.C Colorado, E.UU (Ver fs. 214 a 227), de cuyo contenido se indica puntualmente que, el Estudio de impacto ambiental de Conga fue elaborado por empresas con interés económico en asegurar



que el proyecto Conga siga adelante; así mismo, refiere que el mencionado Estudio omite detalles y contiene medias verdades y opiniones interpretadas subjetivamente; y que está marcado por la ausencia de un enfoque que sea económicamente desinteresado. Refiere, además que, en países desarrollados, es poco probable que un Estudio de impacto ambiental con tantas deficiencias se logre conseguir los correspondientes permisos para iniciar con sus actividades; como también, es inevitable que se generen impactos negativos significativos a largo plazo sobre los recursos hídricos; así mismo, indica que la versión electrónica del Estudio de impacto ambiental tiene por lo menos 9030 páginas, siendo que la información más importante se encuentra dispersa a lo largo de tales páginas, haciendo difícil que la población y organismos reguladores puedan entenderla, siendo que la información y datos más importantes respecto a los recursos hídricos no son mencionados en el Resumen ejecutivo en conflicto. Por otro lado, refiere que no hay continuidad en los procedimientos ni mucho menos responsabilidad individual por las conclusiones específicas del estudio. Así también, ha existido la demora en la entrega de los estudios de hidrogeología, hasta el 30 de marzo de 2013, a pesar que con fecha 27 de octubre de 2010 se aprobó oficialmente el Estudio de impacto ambiental. Y que buena parte del proyecto se encuentra en una zona considerada como “ecosistema frágil”, siendo que el proyecto Conga, está ubicado en la cabecera de 5 cuencas y en una zona húmeda, cubierta con humedales y lagunas, a diferencia de otras minerías, donde es una zona árida y aislada. Siendo que, en las aguas superficiales y subterráneas, así como los manantiales se encuentran interconectados; y que, numerosos factores contribuyen a crear vías para el flujo de contaminantes en el sistema hídrico de la zona. Refiere también, que el Estudio, presenta datos inconsistentes sobre los volúmenes del agua que serían bombeados de los tajos para permitir el minado; siendo así, éste no presentaría datos confiables que indique que la roca bajo los depósitos de desechos sea impermeable. Concluye, señalando que es irrealista discutir los impactos de Conga sobre el agua si no se habla también de los impactos acumulativos de otros proyectos mineros; y que todos los factores mencionados indican que el manejo de agua propuesto por la mina no es sostenible a largo plazo, dada todas las incertidumbres de carácter técnico, la población y los organismos reguladores adoptar supuestos realmente conservadores respecto a los futuros impactos obre los recursos hídricos, más no los supuestos optimistas.

VIGÉSIMO TERCERO: En su defensa, la parte demandada comprendida por Minera Yanacocha S.R.L., ofrece la documental denominada “Informe técnico de respuesta al informe del hidrogeólogo PhD Robert Moran “Comentarios al Estudio de impacto ambiental –EIA y temas relacionados”, suscrito por Lorena Viales Mongrut en su calidad



de Ingeniera Ambiental por ésta parte (Ver fs. 1396 a 1452), la que sostiene puntualmente que la documental en comento en el párrafo anterior carece de sustento técnico. Por nuestra parte disentimos con tal afirmación. Como podemos advertir hasta este punto el principal sustento que esgrime la empresa minera demandada son las opiniones de la mencionada profesional, quien, acorde a los datos obtenidos de https://dina.concytec.gob.pe/appDirectorioCTI/VerDatosInvestigador.do?id_investigador=84814 denota como principal experiencia su desempeño como gerente de proyectos, evaluador y supervisor ambiental en el ámbito privado, Ministerio de Energía y Minas así como en una Municipalidad Distrital de la capital -respectivamente-. De este modo advertimos ausencia de experiencia práctica en el sector minero, el aspecto teórico como tal lo puede conocer muy bien, pero es insuficiente, para sostener con autoridad y solvencia la validez y corrección de los informes que refuta. Del citado portal web vinculado a una página oficial del Estado Peruano apreciamos la ausencia de formación en materia de estudio de impacto ambiental (sobre lo que trata este proceso) debiendo indicar que estudio y evaluación son temas relacionados pero disímiles. Del rubro de formación complementaria encontramos -únicamente- su participación en el curso evaluación de impactos ambientales con una duración de tres días realizado por la Universidad Ricardo Palma el año 2000, así como, un curso de hidrogeología aplicada a la minería con una duración de 18 horas realizado por el Colegio de Ingenieros del Perú el año 2007.

VIGÉSIMO CUARTO: De la documental ofrecida por la defensa de la parte demandante “El proyecto minero conga, Perú: Comentarios al estudio de impacto ambiental (EIA) y temas relacionados”, tenemos que en su defensa la parte demandada ha presentado su Informe Técnico de Respuesta, en la cual no se ha desvirtuado el hecho que el proyecto se encuentra en una zona considerada como “ecosistema frágil”, y que está ubicado en la cabecera de 5 cuencas y en una zona húmeda, cubierta con humedales y lagunas; y únicamente se ha centrado en sostener que el mencionado informe carece de sustento técnico, que a su vez se precisa que dicho Informe técnico de respuesta ha sido suscrito nuevamente por Lorena Viale Mongrut. Así mismo, no se ha desvirtuado el extremo de que el Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga, se haya elaborado omitiendo detalles y recogiendo principalmente medias verdades y opiniones interpretadas subjetivamente, y con un enfoque interesado económicamente; hechos con los cuales, y bajo el mismo criterio señalado en los considerandos precedentes, tenemos que la ausencia de una información acorde a la realidad, no permitirá elaborar contundentes propuestas de mitigación ante los posibles cambios que se pudiere desatar; con lo cual se amenaza la violación del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado en agravio de un indeterminado número de personas; y de ello,



específicamente ante la amenaza de contaminación de aguas superficiales y subterráneas, así como manantiales que se encuentran interconectados; de lo cual, no se ha determinado si éstos se encuentran interconectados con las tomas de agua que abastecen el suministro de agua del lugar donde radica el accionante (ciudad de Cajamarca); pero si se ve amenazado el derecho en acceder a éste recurso por las personas y animales que se encuentran en la zona de influencia directa; en ese sentido se trae a colación el propósito de la presente causa, que es la protección del derecho invocado ante la amenaza latente que viene demostrando la parte accionante, con la instrumental en comento.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto a la documental ofrecida por la parte demandante, denominado “Informe sobre las graves consecuencias del proyecto Conga” suscrito por Guido Peralta Quiroz en su calidad de Ingeniero de Caminos Canales y Puerto (España), con fecha abril 2012 (Ver fs. 228 - 239), de cuyo contenido se puede advertir puntualmente que, hace alusión a que el agua es el recurso más valioso y estratégico, esperando llenar los vacíos dejados por el Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga, siendo que el proyecto comprende dos tajos, el primero de ellos denominados tajo el Perol con el que se va a eliminar totalmente la laguna El Perol y los bofedales anexos ello para realizar trabajos de excavaciones, y las lagunas Azul y Chica para colocar los materiales sobrantes de las excavaciones, pretendiéndose en su cierre, colocar un cerco de malla alrededor del tajo, para evitar el ingreso de personas y animales, éste pozo recogerá todos los años el agua procedente de lluvias y filtraciones que según el Proyecto Conga, serán necesarios más de 80 años para poder ser llenado y ocupará un área aproximada de 217 hectáreas; indica además, que en los 55 años siguientes cuando Minera Yanacocha se haya ido y ya no esté operando, mediante máquinas de bombeo de gran potencia deberán ser transportados a una planta de tratamientos de aguas ácidas, para que posterior sea utilizada en riegos, o aptas para ser consumidas por los animales; y que en el Estudio de impacto ambiental, no se ha pedido a sus técnicos que realicen los cálculos de lo que nos costaría, estimándose un gasto de ocho a diez millones de dólares por año, así también se pretende rodear la zona con tuberías de drenaje para recoger toda el agua de lluvias, lo cual no garantiza en ningún momento que el agua contaminada subterránea y superficial deje de contaminar los cauce y puquiales; siendo que el problema se presentará un día después del cierre de operaciones y se haya ido la minera en referencia, y nos toque a los Peruanos, y en especial a los Cajamarquinos y Cajamarquinas correr con todos los gastos que se tienen que hacer para reponer y desatorar los tubos en los años venideros, lo cual no ha sido abordado ni manifestado en el Estudio de impacto ambiental, de hacerlos su proyecto resultaría inviable. En cuanto al tajo Chailhuagón,



refiere que se desarrollarán en la parte baja de ésta laguna, y ocupará una superficie aproximada de 143 hectáreas; y que en la ejecución de éste proyecto se emplearán grandes cantidades de materiales explosivos y que a consecuencia se producirán grietas en los materiales rocosos produciendo que el agua que se encuentre en el reservorio y en la laguna se filtrará hacia el lago, para lo cual será necesario el empleo de grupos de bombas para transportar toda el agua, hacia las plantas de tratamiento y devolverlas tratadas al reservorio; y que de éste se ha proyectado en que el cerro Fierruyoc es el área destinada para el depósito de desmonte Chailhuagón producido por la excavaciones; así mismo, reitera que en el Estudio de impacto ambiental en controversia, no se ha tomado en cuenta, ni se ha pedido a sus técnicos en que realicen un cálculo de costos, y en su opinión se debe realizar un comparativo entre lo que el Estado Peruano va a recibir por concepto de impuestos en los años que dure el proyecto y los gastos que tiene que realizar desde el día siguiente en que se haya ido la empresa minera Yanacocha. Por otro lado, hace referencia como aspectos comparativos de tener como fuentes el recojo y regulación de aguas de lluvia a las lagunas y a los reservorios en específico El Perol y Chailhuagón; teniendo en cuenta que las lagunas El Perol, Azul, Chailhuagón, Chica y los bofedales o ciénagas anexas a las lagunas, son depósitos naturales de agua que sirven para almacenar el agua de lluvias y suministrar agua a las quebradas o ríos y a puquios o manantiales, con muy poca inversión, elaborando pequeños diques a la salida del agua de las lagunas, se puede aumentar su capacidad de almacenamiento, con la finalidad de poder distribuir mayores cantidades; y si eliminamos las lagunas definitivamente y en su lugar construimos reservorios, obtendremos que la construcción de diques serán en cifras superiores a los diques puestos alrededor de las lagunas, los puquios y manantiales se secarán, quedándose sin agua los pobladores que se han instalado alrededor de alguna de ellas; las fisuras o grietas existentes es muy posible que se taponen para siempre por las explosiones que se realizarían durante los trabajos de minado; así como es difícil que aparezcan nuevos puquiales. Del reservorio el Perol, indica que existe una pérdida de capacidad de agua, respecto a lo que el proyecto nos dejará; siendo que el reservorio no va a poder ser llenado en un año, necesitándose un tiempo superior para tal fin, no diciéndose en el Estudio de impacto ambiental, y que la problemática se presentará un día después de que se haya ido la empresa minera Yanacocha, ya que es necesario realizar gastos obligatorios en mantenimiento y conservación del dique, válvulas, tuberías de drenaje, limpieza de cunetas, ensayos para detectar y prevenir posibles fallo en el mismo, reparaciones de roturas de empedrados, personal capacitado, permanente durante las 24 horas, y éstos tienen una vida útil entre 30 a 50 años, por lo que habrá que reconstruirlo a costo de las futuras generaciones de



Peruanos, en especial de Cajamarquinos. En cuanto al reservorio Chailhuagón, indica que éste será construido anexo a la laguna del mismo nombre, el cual estará ubicada en un nivel más alto al del tajo Chailhuagón, el cual es muy susceptible ante las explosiones que se puedan realizar en el movimiento de tierras, lo que produciría grietas, ocasionando la pérdida de aguas recolectadas, y con ello perjudicar el abastecimiento de agua de la cuenca del río Sendamal.

VIGÉSIMO SEXTO: En su defensa la parte demandada comprendida por Minera Yanacocha SRL, presenta la documental denominado “Informe Técnico de respuesta al informe del Ingeniero Guido Peralta “Graves consecuencias del Proyecto””, suscrito por la Ingeniera Ambiental Lorena Viales Mongrut (Ver fs. 1453 - 1454); de cuyo contenido puntualmente, se indica que la documental denominada “Informe sobre las graves consecuencias del proyecto Conga” elaborado por Guido Peralta Quiroz, carece de sustento teórico, en tanto el objetivo del proyecto Conga en términos hídricos es de aumentar la capacidad de almacenamiento de agua, lo que permitirá un mejor aprovechamiento del recurso en la temporada seca; así como el aumento de áreas espejo de agua y hábitats, y por ultimo preservar los servicios ambientales en la zona del proyecto Conga; siendo que tales medidas de gestión ambiental, los impactos son negativos son de baja y muy baja significancia con respecto al recurso hídrico; por lo que el proyecto se ha alineado con la política de protección y manejo ambientalmente responsable del agua, tanto desde una perspectiva local como regional. Respecto al sustento esgrimido por dicha ingeniero ambiental nos hemos pronunciado en el considerando vigésimo tercero.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En lo que respecta, a las documentales detalladas en los dos considerandos anteriores, del Informe sobre las graves consecuencias del proyecto Conga, y del Informe Técnico de respuesta, tenemos que la primera de ellas nos coloca en un escenario después de que la empresa minera se haya ido, es decir posterior al cierre de sus operaciones; de lo cual, en el Informe Técnico de respuesta, no se ha realizado ningún pronunciamiento al respecto, ello en referencia a los gastos que se tendrá que socorrer a fin de seguir obteniendo el recurso hídrico mediante sistemas de bombeo, que transportarán agua a plantas de tratamiento de aguas ácidas, para que posterior sea utilizada en el riego y para consumo de los animales, gastos que aproximadamente ascenderán a más de 8 millones de dólares al año; siendo que con tal documental y de la respuesta dada, no se está desvirtuado la amenaza latente de violación al derecho constitucional de vivir a un medio ambiente adecuado y equilibrado, en tanto las acciones de mitigación propuestas, no revierten la amenaza denunciada; más aún, que en el Informe Técnico de respuesta, se refiere que el Informe carece de sustento teórico, y no ha demostrado fehacientemente por qué carece de sustento, lo



que hace suponer a éste juzgador que son meras argumentaciones brindadas en defensa de su postura.

VIGÉSIMO OCTAVO: De ésta manera, y abundando en defender su posición la parte demandada comprendida por Minera Yanacocha SRL, presenta la documental denominada “Respuesta a los comentarios efectuados en la demanda sobre la Pericia Internacional al Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga” suscrito por la Ingeniera Ambiental Lorena Viales Mongrut (Ver fs. 1455 - 1465), de cuyo contenido se desprende puntualmente que, cita al Capítulo 11 del Peritaje Internacional al Proyecto Conga, en cuanto a los depósitos de suelo orgánico, refiere que el Estudio de impacto ambiental del Proyecto Conga, establece que los suelos orgánicos serán llevados y puestos en capas, de tal manera que se permita la oxigenación de los mismos y se cause el menor daño posible, y por ende existen medidas proyectadas para conservar el material almacenado; en lo que respecta a los depósitos de bofedales, sostiene que se contará con un depósito exclusivo para el bofedal Perol de aproximadamente 11 metros cúbicos, ello con la finalidad de conservar el material de manera óptima y poder utilizarlo en actividades de rehabilitación y/o cierre como se recomienda; en lo que respecta al depósito de desmonte Perol, indica que éste depósito tendrá que ser en las cercanías del tajo asociado, con el objetivo de disminuir la distancia recorrida en el transporte de materia entre ambas instalaciones, y de ésta manera reducir los costos tanto económicos como ambientales del acarreo. En lo que corresponde a los rechazos de la planta de tratamiento de aguas ácidas, se tiene que los rechazos de la planta de tratamiento de aguas ácidas serán depósitos en el depósito de relave, lo que se califica de no aceptable, desde el punto de vista ambiental, siendo que de acuerdo con el Estudio de impacto ambiental los rechazos de la planta de tratamiento de aguas ácidas serán dispuestos en el depósito de relaves, el cual cuenta con diferentes medidas de protección y manejo ambiental; en lo que concierne al tratamiento de pasivos de aguas ácidas, indica que en el Estudio de impacto ambiental y en el levantamiento de observaciones del mismo, se establecerá una zona de humedales en el área de emplazamiento del depósito de relaves, siendo que los relaves rehabilitados son susceptibles a la creación de humedales debido a las propiedades físicas de los relaves y la hidrología de las estructuras de contención. Y, por último, en cuanto al aumento de capacidades de los reservorios, se tendría, que es una estrategia que impactará de manera positiva y significativa en las actividades de la zona.

VIGÉSIMO NOVENO: De la documental ofrecida por la defensa técnica de la parte demandada, denominado “Respuesta a los comentarios efectuados en la demanda sobre la Pericia Internacional al Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga”, el cual hace alusión al Peritaje internacional al Estudio de impacto ambiental al proyecto



Conga, refiriendo que, tanto los suelos orgánicos como los bofedales serán trasladados y puestos en un lugar adecuado para su conservación y para que posterior reactivación una vez concluido el proyecto Conga; se advierte que lo más resaltante, es respecto a los rechazos de la planta de tratamiento de aguas ácidas, en la cual, los rechazos de la planta de tratamiento de aguas ácidas serán depositados en el depósito de relave, lo que se califica de no aceptable, desde el punto de vista ambiental, aseveración que se advierte una inminente amenaza de violación a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado, y atendiendo a las poblaciones ubicadas en la zona de influencia hace patente la amenaza denunciada.

TRIGÉSIMO: Por otro lado, la parte demandada comprendida por Minera Yanacocha SRL, abunda presentando medios probatorios que a su vez resultan ser intrascendentes, tales como la Disposición Fiscal de fecha 29 de octubre de 2012; así como la Disposición Fiscal Firme, emitida el 24 de mayo de 2013, y la Disposición Fiscal emitida con fecha 21 de noviembre de 2014 por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Lima (Ver fs. 1466 - 1503) con lo que acreditaría que la Resolución Directoral que aprobó el Proyecto Conga, fue firmada por funcionaria competente y emitida conforme a Ley; el cual no se concadena con el propósito del primer punto materia de análisis, de determinar si existe la amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado; corriendo la misma suerte las documentales denominadas Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 18 de febrero de 2005; así como las de fecha 20 de enero de 2012; 06 de enero de 2012; 01 de abril de 2005; 08 de noviembre de 2011; 19 de febrero de 2009; 13 de abril de 2005; 31 de agosto de 2009 (ver fs. 1504 - 1619).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Resulta menester dejar constado que la parte demandada indica en su escrito de contestación, el ofrecimiento del mérito de la Resolución Viceministerial N°006-2009-MEM/VMM de fecha 21 de julio de 2009; así como el mérito de la Resolución Viceministerial N° 007-2009-MEM/VMM de fecha 03 de agosto de 2009; como también el Oficio N° 1702-2014-MEM-DGAAM/DNAM de fecha 24 de septiembre de 2014 y sus anexos; y el mérito del Informe N° 889-2014-MEM-DGAAM/DNAM de fecha 22 de agosto de 2014; los mismos que no ha cumplido en adjuntar; por lo que, no se emite valor probatorio.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En ese sentido, tenemos a modo de conclusión del primer punto materia de análisis que, ésta judicatura advierte en cuanto a los impactos ambientales, respecto a la contaminación del agua, que la explotación minera puede generar contaminación del agua superficial y subterránea debido a la presencia de metales pesados y sustancias químicas, que se desprenden por ser propias de la actividad minera; y con ello la pérdida de la biodiversidad, ante la destrucción de



hábitats naturales y la alteración de ecosistemas que pueden repercutir dentro de la región, y por ende se estaría afectando el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, tanto del accionante como de las comunidades que se encuentra en la zona de influencia directa en la ejecución del proyecto Conga; en lo que concierne a la afectación de la calidad del aire, se tiene que ante la generación de polvo y emisiones de gases puede afectar la calidad del aire, impactando la salud humana y el medio ambiente, tanto de la zona de influencia directa como la zona de influencia indirecta, teniendo en consideración que el proyecto se encuentra a 73 km aproximadamente de la ciudad de Cajamarca, viéndose afectado en mayor escala las poblaciones que se encuentran aledañas como son los distritos de Sorocho, Huasmín, La Encañada, y las provincias que los albergan como Celendín y Cajamarca; similar impacto, tiene la alteración de paisajes que pudiere verse afectado por el proyecto, afectando el valor recreativo de la zona de influencia directa.

En lo que respecta a los impactos sociales, se generaría el desplazamiento de la zona de influencia directa, a las comunidades campesinas que las vienen ocupando, afectando con ello su modo de vida y el patrimonio cultural que se halla por sus usos y costumbres, así también se puede afectar la salud humana, la que se ve reflejada en la contaminación del agua y el aire, principalmente en la zona de influencia directa; y en proporción similar en la zona de influencia indirecta.

TRIGÉSIMO TERCERO: Es menester hacer hincapié, en éste extremo en cuanto a las Medidas de prevención, control, y mitigación que se han presentado en el Plan de manejo ambiental del Proyecto Conga, el cual no cuenta con medidas de prevención que haga una evaluación de riesgos, en la medida en que no se ha realizado una fehaciente evaluación detallada de los riesgos ambientales y sociales que se pueda suscitar frente al proyecto en específico; de tal manera que no se ha podido identificar medidas preventivas efectivas, con lo que da cabida a la amenaza de violación del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado en pro de un número indeterminado de personas.

En cuanto al diseño de la infraestructura en la mitigación de los impactos ambientales y sociales, éste no se ha realizado teniendo en consideración los criterios ambientales y sociales correspondientes; aunado a ello, en los sendos informes presentado por la defensa técnica de la parte demandada por Minera Yanacocha SRL, se ha reconocido el impacto negativo ante la ejecución del proyecto, lo cual no ha sido contrarrestado frente a las acciones de mitigación que pretende desarrollar; Por último, no se ha hecho mención a tecnologías limpias y eficientes para minimizar la generación de impactos ambientales; hechos con los cuales su amenaza de violación al derecho constitucional invocado, es latente, ello en perjuicio no solo del accionante, sino también de la



colectividad Cajamarquina (Comprendida por las provincias que lo conforman), sino también de las poblaciones aledañas a ésta.

TRIGÉSIMO CUARTO: A modo de conclusión del primer punto materia de análisis en cuanto a determinar si existe la amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, no se han considerado medidas de prevención, control y mitigación efectivas, destinadas a minimizar los impactos ambientales y sociales; además que no se ha tenido la participación pública y por ende la transparencia en el proceso de evaluación ambiental, con el objetivo de asegurar en que sean consideradas las preocupaciones y necesidades de las comunidades de las zonas de influencia directa, como las zonas de influencia directa.

Sumado a ello, nuestro Tribunal Constitucional que no es ajeno a la problemática de la protección del medio ambiente, en el Auto emitido con fecha 11 de diciembre de 2014 (Ver fs. 995 a 998), nos ha dado claras luces que, tanto particulares como el Estado, tienen obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado y prevenir que se produzca un daño en el mismo, lo que ha dado a que se reconozca el principio de prevención, el cual supone en resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; así mismo, se prevé los derechos de las generaciones futuras, por ello la obligación de conservar y preservar un ambiente equilibrado; siendo que bajo el análisis y comprobación que las ambas partes han referido, se tiene que el proyecto Conga es generador de amenaza del daño medio ambiental y social en su ejecución; teniendo la clara convicción de una amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Prosiguiendo con el desarrollo de la presente, corresponde abordar el segundo extremo, el cual es de identificar el estado actual del Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga, y de ser el caso, si se encuentra ejecutándose total o parcialmente; así como determinar si los reservorios que se vienen construyendo por la demandada Minera Yanacocha SRL, forman parte del proyecto Conga, como medidas de mitigación y compensación establecidas en el Estudio de impacto ambiental.

Para lo cual, tenemos que mediante resolución número Sesenta y uno de fecha 18 de noviembre de 2020 (Ver fs. 1911 a 1921), ha resuelto entre otros; requiriendo en el literal 4 al Ministerio de Energía y Minas, informe lo correspondiente al presente extremo materia de análisis, el cual ha dado cumplimiento, mediante la presentación de sus escritos acompañado con sus respectivos anexos de fecha 15 de enero de 2021 (Ver fs. 1957 a 1963); y el de fecha 24 de junio de 2021 (Ver fs. 1963 a 2030); proveídos



mediante resolución Sesenta y tres de fecha 22 de enero de 2021 y Sesenta y cinco de fecha 23 de julio de 2021, respectivamente.

TRIGÉSIMO SEXTO: En lo que concierne a identificar el estado actual del Estudio de impacto ambiental del proyecto Conga, tenemos que mediante Informe N° 005-2021/MINEM-DGAAM-DGAM de fecha 04 de enero de 2021 (Ver fs. 1958 a 1961); se advierte de sus fundamentos, en el acápite 2.2. con relación al estado actual del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto minero “Conga” que, fue aprobado por Resolución Directoral N° 351-2010-MEM/AAM de fecha 27/10/2010 ha sido modificado a través de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

| N° | Tipo de instrumento de gestión ambiental | Certificación ambiental | Fecha de aprobación |
|----|---|---|---------------------|
| 1 | Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) | Resolución Directoral N° 167-2012-MEM/AAM | 25.05.2012 |
| 2 | Informe Técnico Sustentatorio (ITS) | Resolución Directoral N° 413-2013-MEM-AAM | 30.10.2013 |
| 3 | Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (2da. MEIA) | Resolución Directoral N° 228-2015-MEM/DGAAM | 29.05.2015 |

Hace referencia además que la resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la certificación ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución, como lo establece el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394.

Teniendo en cuanto a éste extremo abordado, que el Estudio de impacto ambiental del proyecto minero “Conga”, se encuentra aprobado; del que se han realizado 2 modificaciones y 1 Informe Técnico Sustentatorio, conforme al informe en referencia.

Aunado a lo antes referido, tenemos que mediante Resolución Directoral N° 035-2012-MEM-DGM se habría aprobado y autorizado el inicio de actividades de explotación del proyecto minero “Conga”; y mediante Resolución N° 078-2012-MEM-DGM/V se aprobó el proyecto de concesión de beneficio denominado “Proyecto Conga” presentado por la Minera Yanacocha SRL; lo cual se tiene en consideración para resolver lo que corresponda.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Respecto al extremo si se encuentra ejecutándose total o parcialmente tenemos que, mediante el Informe N° 04 08-2021-MINEM-DGM/DTM de fecha 18 de junio de 2021 (Ver fs. 2021 - 2023) en el acápite 2.4. se indica que éste se encuentra paralizado; lo cual, evidencia que la amenaza violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, aún no se ha



concretado, es decir sigue latente conforme a los fundamentos que se han ido esgrimiendo a lo largo del presente análisis, lo cual es valorado en la presente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: En lo que respecta si los reservorios que se vienen construyendo por la demandada Minera Yanacocha SRL, forman parte del proyecto Conga, como medidas de mitigación y compensación establecidas en el Estudio de impacto ambiental, tenemos que mediante el Informe N° 005-2021/MINEM-DGAAM-DGAM de fecha 04 de enero de 2021 (Ver fs. 1960 a 1961) que, en la Segunda modificación del Estudio de impacto ambiental, aprobado mediante Resolución directoral N° 228-2015-MEM-DGAAM de fecha 29/05/2015, se consideró la ejecución de los reservorios Perol, Inferior, Superior y Chailhuagón como medidas de mitigación y compensación ambiental.

De lo antes descrito, tenemos que, la construcción de los reservorios antes referidos, forman parte de las medidas de mitigación y compensación ambiental, que ha sido aprobado en la Segunda modificación del Estudio de impacto ambiental.

TRIGÉSIMO NOVENO: Correspondiendo en éste extremo, concluir que, el Proyecto Conga no se encuentra en ejecución actualmente, aunque se aprobó el Estudio de impacto ambiental y sus correspondientes ampliaciones, siendo que su estado es de paralizado; además, en cuanto a los reservorios que se construirán son parte de las medidas de mitigación y compensación para reemplazar las lagunas que serían destruidas por el Proyecto minero Conga; sin embargo, la construcción no ha comenzado debido a la paralización del proyecto.

Al respecto, considera ésta judicatura que en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, el que de acuerdo al análisis desarrollado no ha sido ajeno a la problemática de la protección del medio ambiente; más aún, que a partir de la interpretación que realiza respecto del artículo 2, numeral 22 de la Constitución, sostiene en reiteradas oportunidades que el derecho Constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, que consta de dos elementos 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y 2) el derecho a que dicho ambiente preserve; al respecto en el primer elemento se ha desarrollado ampliamente líneas arriba, en el que se ha concluido que existe razones latentes de amenaza de violación al derecho invocado; y con respecto al segundo elemento, y ante el plan de destruir las lagunas para ser reemplazadas por reservorios, no se estaría preservando el medio ambiente donde se pretende la ejecución del referido proyecto, con lo cual suma la amenaza de violación del derecho invocado por la parte accionante.

CUADRAGÉSIMO: En cuanto al tercer punto a abordar, si como consecuencia de los dos puntos anteriores corresponde ordenar el cese de la amenaza de violación al



derecho constitucional invocado. Al respecto, ésta judicatura considera que sí, corresponde ordenar el cese de amenaza de violación al derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado, ello en mérito a los Impacto ambientales que podría generar, los que son significativos en la calidad del agua, suelo y aire, afectando la salud y bienestar de las comunidades locales como es los distritos de Sorochuco, Huasmín, y La Encañada, y por ende las poblaciones de las capitales de Provincia como es Celendín y Cajamarca, y por ende la región de Cajamarca, en tanto no se encuentra ubicado a una distancia considerativa; así mismo existen riesgos de contaminación, en tanto los trabajos a desarrollar puede generar derrames de químicos y metales pesados contaminando fuentes de agua y suelos; por otro lado, es de tenerse en cuenta que el Proyecto minero “Conga” ha sido cuestionado por incumplir con normas ambientales y sociales, lo cual no asegura que en el desarrollo del mismo se garanticen los derechos de las poblaciones inmiscuidas; así como al termino de sus operaciones; aunado a ello, tenemos la oposición comunitaria, quienes han expresado su rechazo al proyecto debido a las preocupaciones ambientales y sociales.

Por lo que, mediante el cese, se busca proteger el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, garantizando la salud y bienestar de las comunidades y la preservación de los ecosistemas para las generaciones futuras; lo que se deberá ordenar mediante la presente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Por último, determinar si corresponde ordenar la suspensión de la explotación del proyecto minero “Conga” por inaplicación de la Resolución Directoral N° 351-2010 del 27 de octubre de 2010, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental. Bajo el análisis antes desarrollado, considera ésta judicatura, que sí corresponde ordenar la suspensión de la explotación del Proyecto minero Conga por inaplicación de la Resolución Directoral N° 351-201 0, ello en base al incumplimiento de requisitos para la aprobación del Estudio de impacto ambiental que no han sido cumplidos; así como la falta de evaluación de impactos los que no se han realizado adecuadamente en el Estudio de impacto ambiental del Proyecto minero Conga; también, por la omisión de medidas de mitigación que no fueron incluidas o que fueron insuficientes; y como también la inminente violación de derechos, en tanto la Resolución en mención implica una violación de los derechos de las comunidades locales y la población en general, a un medio ambiente sano y equilibrado, por tales consideraciones deberá ser estimada la presente demanda de acción de amparo, en tanto existen motivos que amenazan el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Considera ésta judicatura por otro lado que, la libertad de empresa estipulada por el artículo 59.º de la Constitución se define como la facultad



de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley, siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la salud, la realidad o la preservación del medio ambiente, como resultaría al pretender la explotación del Proyecto minero “Conga”.

Así mismo, se considera que en referencia a la libertad de trabajo consagrada por el artículo 2, inciso 15 de la Constitución, debe subrayarse que ésta debe ser ejercida con sujeción la ley, siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la salud, la moralidad o la preservación del medio ambiente; extremo que de igual modo es valorado en la presente.

Siendo que, de los argumentos antes esgrimidos, considera ésta judicatura que los derechos en mención constituyen un límite legítimo al ejercicio de los derechos a la libertad de trabajo y empresa, pues se tiene como fin constitucional la protección del derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado; siendo que la protección del medio ambiente impone un tratamiento cuyo propósito es mejorar progresivamente las condiciones de vida de las personas, ya que la degradación del medio ambiente pone en peligro potencial la propia base de la vida; lo cual es de suma importancia y se toma en consideración en la presente causa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Se deberá tener en consideración que, conforme lo ha referido el Tribunal Constitucional, [...] el Estado debe velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el medio ambiente de la nación; siendo que el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; el mismo que resalta en éste órgano jurisdiccional al que ha concurrido el accionante, a fin de cautelar la amenaza de violación de su derecho constitucional a vivir en un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; lo que así debe ser.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: En suma, debe de concluirse que a pesar de la expedición de la Resolución Directoral N° 351-2010- MEM/AAM de fecha 27 de octubre de 2010, que aprueba el Estudio de impacto ambiental del Proyecto minero “Conga”; así como, la expedición de la Resolución Directoral N° 035-2012-MEM-DGM que aprobó y autorizó el inicio de actividades de explotación del proyecto minero Conga; y que mediante Resolución N° 078-2012-MEM-DGM/V se aprobó el proyecto de Concesión de



beneficio denominado “Proyecto Conga”, presentado por Minera Yanacocha SRL; siendo que a pesar de las competencias que éstos cuentan, respecto del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado (artículo 2, inciso 22 de la Constitución) y la preservación de la diversidad biológica (artículo 68 de la Constitución), imponen la obligación de no postergar el cuidado de otros aspectos del ambiente que pueden verse afectados por la explotación minera del Proyecto “Conga”; así mismo, conforme al principio de prevención, las áreas que contempla el proyecto puedan verse afectadas por la demandada Minera Yanacocha SRL. Y es que, más allá del cumplimiento formal de las normas legales, debe considerarse la fuerza normativa de la Constitución, que en este caso ordena la protección del ambiente puesto en amenaza de violación; motivo por los cuales y en base al desarrollo desplegado, deberá estimarse la demandada constitucional de amparo interpuesta.

Para finalizar atañe ponderar el derecho que tiene las futuras generaciones; por tanto, ésta judicatura en defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad que son el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como la protección del medio ambiente es una obligación no solo estatal sino de la sociedad en su conjunto, tales limitaciones devienen a todas luces proporcionales pues dicha intervención de menor intensidad optimiza en mayor medida la salvaguarda del medio ambiente, conforme lo ha referido nuestro Tribunal Constitucional.

⌘ **Costos y Costas:**

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Por último, en relación al pago de costas y costos, según el artículo el Nuevo Código Procesal Constitucional, en el presente proceso se determina que la parte actora ha requerido del asesoramiento de un profesional del derecho en defensa de la situación jurídica invocada en el escrito de demanda por lo que corresponde ordenar que la parte emplazada asuma el pago de los costos de acuerdo al cálculo a realizar en ejecución.

II. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, normas glosadas y administrando justicia a nombre de la nación, **FALLO:**

- A. DECLARAR IMPROCEDENTE** la tacha deducida por la defensa de la parte demandada Minera Yanacocha SRL.
- B. DECLARAR FUNDADA** la demanda constitucional de amparo interpuesto por **MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA**, contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** y la empresa **MINERA YANACOCCHA**; en consecuencia:



- a. **ORDENAR EL CESE** de la inminente amenaza de violación al derecho constitucional a vivir en un medio ambiente adecuado y equilibrado, por parte de la empresa Minera Yanacocha con la ejecución del Proyecto Minero Conga.
 - b. **DECLARAR INAPLICABLE** la Resolución Directoral N° 351-2010-MEM/AAM de fecha 27 de octubre de 2010, expedida por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto minero en referencia.
- C. DISPONGO** el pago de costos a cargo de la parte emplazada.
- D. NOTIFÍQUESE.** –